

Principales Modificaciones Fiscales en materia de Hidrocarburos y Petrolíferos Propuestas para 2022

Tax | Oil & Gas - Septiembre 15, 2021

El pasado 7 de septiembre del 2021, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados la Iniciativa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos (la "Iniciativa").

La Iniciativa prevé diversas modificaciones relevantes para el sector de hidrocarburos y petrolíferos que se describen a continuación:

I. Capitalización Delgada.

Actualmente, el artículo 28, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no son deducibles los intereses derivados de las deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero, cuando el monto de las deudas sea superior al triple del capital contable.

Asimismo, la referida fracción, actualmente, señala que no se incluirán dentro de las deudas para el cálculo del monto en exceso al triple del capital contable, las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.

En este sentido, la Iniciativa propone establecer que la excepción anterior solamente es aplicable al titular del documento emitido por la autoridad competente conforme a la ley de la materia, es decir, al concesionario o permisionario correspondiente, con lo cual, se elimina la posibilidad de que contribuyentes que son contratistas de permisionarios o concesionarios apliquen la referida excepción.

Derivado de lo anterior, sugerimos analizar las estructuras de financiamiento actuales de proyectos en materia de hidrocarburos y petrolíferos, para determinar el impacto que tendría en particular esta modificación y establecer las posibles alternativas para, en su caso, mitigar sus efectos.

II. Controles Volumétricos.

A. Entrada en vigor de las obligaciones relacionadas con controles volumétricos.

En 2018, se realizaron diversas reformas al Código Fiscal de la Federación ("CFE") con la finalidad de combatir el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos. Una de estas reformas consistió en establecer la obligación de contar con controles volumétricos a cargo de los contribuyentes que realizan actividades de transporte, almacenamiento o venta de hidrocarburos o petrolíferos¹.

Cabe destacar que la obligación de contar con controles volumétricos es aplicable también para aquellos contribuyentes que almacenen para usos propios gasolinas, diésel, turbosina, combustóleo y sus mezclas, gas licuado de petróleo y propano, al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía ("CRE") siempre que consuman un volumen mayor o igual a 75,714 litros (20 mil galones) mensuales de petrolíferos al año.

Ahora bien, el artículo tercero de las disposiciones transitorias de las modificaciones de 2018 al CFE, estableció que no entrarían en vigor las obligaciones en materia de controles volumétricos sino hasta que surtan efectos las autorizaciones a los proveedores de equipos y programas que emita el Servicio de Administración Tributaria ("SAT"). El SAT no emitió estas autorizaciones, con lo cual, la entrada en vigor de las obligaciones previstas en 2018 se ha ido postergando.

La Iniciativa propone eliminar la autorización a proveedores de equipos y sistemas de controles volumétricos y el referido artículo tercero transitorio de 2018, por lo que, de aprobarse en sus términos, la obligación de contar con controles volumétricos, que estaba pendiente desde 2018, entraría en vigor el 1° de enero de 2022.

B. Reportes diarios y mensuales.

La Iniciativa propone como nueva obligación para los contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos generar diaria y mensualmente reportes de información que contengan: registros de recepción, entrega y de control de existencias, los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a las ventas o adquisiciones, información del dictamen de tipo de hidrocarburo o petrolífero y certificados de correcto funcionamiento de equipos y programas.

Cabe mencionar que diversa información prevista para los reportes diarios y mensuales como registros de volumen de entrada, salida y existencias, tipo de hidrocarburo o petrolífero e información del pedimento o CFDI se encontraba regulada en la Resolución Miscelánea Fiscal y la Iniciativa propone trasladarla a la ley; mientras que la Iniciativa también especifica nuevos requisitos de información como señalar el dictamen que certifique el tipo de hidrocarburo o petrolífero y los certificados de correcto funcionamiento de equipos y programas como parte de los reportes señalados.

¹ Conforme a la regla 2.6.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 los hidrocarburos son el petróleo, gas natural y sus condensados y los petrolíferos son las gasolinas, diésel, turbosina, combustóleo, mezclados o no con otros componentes, así como gas licuado de petróleo y propano.

C. Determinaciones presuntivas para el sector hidrocarburos y petrolíferos.

El Ejecutivo Federal propone modificar el artículo 55 del CFF para establecer que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal en los casos que el contribuyente:

- No envíe los reportes diarios y mensuales de controles volumétricos que se incluyen como parte de la Iniciativa.
- No cuente con controles volumétricos o los altere, inutilice o destruya.
- No cuente con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos o no los mantenga en operación en todo momento o los altere, inutilice o destruya.
- Exista una diferencia de más del 0.5% para hidrocarburos o petrolíferos líquidos o de 1% para hidrocarburos o petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes calendario.
- Exista una diferencia de más del 0.5% para hidrocarburos o petrolíferos líquidos o de 1% para hidrocarburos o petrolíferos gaseosos, entre los hidrocarburos o petrolíferos adquiridos según comprobantes fiscales y los registros de recepción de hidrocarburos o petrolíferos.
- Exista una diferencia de más del 0.5% para hidrocarburos o petrolíferos líquidos o de 1% para hidrocarburos o petrolíferos gaseosos, entre los hidrocarburos o petrolíferos vendidos según comprobantes fiscales y los registros de entrega de hidrocarburos o petrolíferos.

Para determinar la utilidad fiscal, la Iniciativa propone aplicar al precio promedio mensual calculado por la CRE los valores siguientes:

	Número de Mangueras o ductos	Zona metropolitana	Valor de los actos
Combustibles automotrices	24 o más mangueras	Si	Multiplicar por 15 la capacidad de los tanques, que se consideran de 50,000 litros.
	9 a 24 mangueras	Si	Multiplicar por 12 la capacidad de los tanques, que se considera de 50,000 litros.
	1 a 8 mangueras	Si	Multiplicar por 9 la capacidad de los tanques, que se consideran de 50,000 litros.
	N/A	No	Multiplicar por 6 la capacidad de los tanques, que se consideran de 50,000 litros.
Gas LP	24 o más ductos de descarga	Si	Multiplicar por 30 la capacidad de los tanques, que se consideran de 80,000 litros.
	9 a 24 ductos de descarga	Si	Multiplicar por 24 la capacidad de los tanques, que se consideran de 80,000 litros.
	1 a 8 ductos de descarga	Si	Multiplicar por 18 la capacidad de los tanques, que se consideran de 80,000 litros.
		No	Multiplicar por 12 la capacidad de los tanques, que se consideran de 80,000 litros.

Los coeficientes que propone la Iniciativa para calcular la utilidad fiscal presuntiva son de 15% para la enajenación de gasolinas y diésel en estaciones de servicios, 38% para la distribución de gas LP y 6% para el resto de las actividades sujetas a controles volumétricos.

D. Infracciones y delitos.

La Iniciativa propone adicionar las siguientes infracciones en materia de controles volumétricos:

Infracción	Multa
No contar con dictamen que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero o con certificado de correcto funcionamiento de equipos y programas.	\$35,000 a \$61,500
Registrar un hidrocarburo o petrolífero en controles volumétricos que difiera de aquél que realmente corresponda.	\$1,000,000 a \$1,500,000
No contar con equipos y programas para llevar los controles volumétricos.	\$2,000,000 a \$3,000,000
No contar con controles volumétricos.	\$3,000,000 a \$5,000,000
No enviar los reportes de información.	\$35,000 a \$61,500
Enviar de manera extemporánea los reportes de información.	\$35,000 a \$61,500
Enviar reportes con información incorrecta o con errores.	\$35,000 a \$61,500
No generar los reportes de información.	\$35,000 a \$61,500

La Iniciativa propone modificar ciertas conductas y adicionar otras, con lo cual, de aprobarse, los delitos en materia de controles volumétricos serían los siguientes:

Conducta	Pena
No contar con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos, o estos sean alterados o destruidos.	3 a 8 años de prisión
No contar con los equipos para llevar los controles volumétricos o no se mantengan en operación, se alteren o se destruyan.	
No contar con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos.	
Proporcionar a la autoridad fiscal registros falsos o inexactos de los controles volumétricos.	
Contar, instalar, fabricar o comercializar cualquier sistema o programa cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o de la información contenida en los equipos o programas informáticos para llevar controles volumétricos.	
Dar cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B del CFF, que amparen la adquisición de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sin que haya demostrado la materialización de dichas operaciones o corregido su situación fiscal.	6 a 12 años de prisión
Enajenar hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita. Se considera que son hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita en los casos que exista una diferencia de más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, entre los registros volumétricos y los comprobantes fiscales de compra o venta.	

Adicionalmente, la Iniciativa propone sancionar, con una pena de 3 a 6 años de prisión, a aquellas personas que trasladen mercancías en el territorio nacional sin contar con el CFDI de ingreso o traslado con el complemento de carta porte.

Asimismo, la Iniciativa propone sancionar con una pena de 3 a 6 años el traslado de hidrocarburos o petrolíferos que no cuenten con un CFDI adicionado con el complemento de carta porte y los complementos de "hidrocarburos y petrolíferos" aplicables a estas mercancías.

Derivado de las reformas que están siendo propuestas por el Ejecutivo Federal, recomendamos que las empresas que forman parte de la industria de hidrocarburos y petrolíferos o que almacenan estas mercancías para su uso propio, que analicen su situación particular a fin de determinar si los controles que llevan actualmente cumplen con los requisitos que están siendo solicitados.

III. Impuesto especial sobre Producción y Servicios.

Actualmente, el artículo 102 del CFF señala que no se emitirá una declaratoria de perjuicio al Fisco Federal y, por lo tanto, no habrá delito perseguible en aquellos casos en los que el contrabando provenga de la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias que no exceda de \$195,210.00 o del diez% de los impuestos causados, lo que resulte mayor. La Iniciativa propone que esta excepción no aplique en los casos que la contribución omitida sea impuesto especial sobre producción y servicios sobre combustibles automotrices.

El artículo 103 del CFF vigente, establece que se presume cometido el delito de contrabando en aquellos casos en los que se declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria, salvo en aquellos casos en que la agencia aduanal hubiese cumplido estrictamente con todas las obligaciones previstas en materia aduanera y de comercio exterior. La Iniciativa propone que la excepción anterior no sea aplicable cuando la omisión sea por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios sobre combustibles automotrices.

En adición a lo anterior, la Iniciativa propone sancionar aquellos casos en que se configure el contrabando por omisiones en el pago de impuesto especial sobre producción y servicios sobre combustibles automotrices, con la cancelación definitiva del padrón de importadores del contribuyente y la cancelación de la patente del agente aduanal que haya llevado a cabo el despacho aduanero.

A partir de lo mencionado previamente, recomendamos a todos los integrantes de la industria de hidrocarburos y petrolíferos que analicen las propuestas presentadas por el Ejecutivo Federal, ya que implicarán obligaciones adicionales a su cargo en materia fiscal.

Para mayor información, no dude en contactar a nuestros profesionistas expertos en el tema.

Contáctanos:

Nora Morales

Socia | nmorales@macf.com.mx
Fiscal - Legal

Enrique Ramírez

Socio | eramirez@macf.com.mx
Fiscal - Legal

Manuel Tamez

Socio | mtamez@macf.com.mx
Fiscal

+52 (55) 5201 7400

Para más información, visita:

www.macf.com.mx

